

8Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

WANDA PIERLUISI TIRADO,  
ET AL

Peticionarios

v.

WALTER PIERLUISI ISERN,  
ET ALS

Recurridos

KLAN202200136

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso número:  
K AC2018-0064

Sobre:  
Liquidación de  
Comunidad  
Hereditaria

Panel especial integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la juez Grana Martínez y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, el 12 de marzo de 2024.

Comparece la parte peticionaria, Wanda Pierluisi Tirado, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 23 de diciembre de 2021. Esta resolución fue posteriormente enmendada mediante *Resolución Nunc Pro Tunc* el 28 de enero de 2022, notificada el 31 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el foro primario resolvió que procede abrir la sucesión intestada sobre todo el caudal hereditario de la causante Candelaria Tirado Toyens.

Toda vez que el recurso versa sobre la revisión de una denegatoria de tres solicitudes de sentencia sumaria, acogemos el mismo como un *certiorari* y conservamos el alfanumérico para propósitos administrativos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se modifica y, así modificado, se confirma el dictamen recurrido.

I

El 10 de septiembre de 2017, Wanda Pierluisi Tirado (peticionaria), Reinaldo Antonio Sánchez Báez, Reinaldo Antonio Sánchez Pierluisi y

Gerardo Antonio Sánchez Pierluisi (demandantes) incoaron una *Demanda* sobre partición y liquidación de la comunidad de bienes de las sucesiones de Guillermo Pierluisi del Busto y de Candelaria Tirado Toyens, en contra de Walter R., Marta, Guillermo y Eduardo (todos de apellidos Pierluisi Isern, en representación del causante Walter Pierluisi Tirado) (Sucesión de Walter Pierluisi Tirado); Carlos José y Ricardo Andrés (ambos de apellidos Ríos Pierluisi, en representación de la causante Ingrid Pierluisi Isern); Lourdes Isern Piñero (como parte con interés en la Sucesión de Walter Pierluisi Tirado); Guillermo, Rosa y Marta (todos de apellidos Pierluisi Martínez, en representación del causante Guillermo Pierluisi Tirado) (Sucesión de Guillermo Pierluisi Tirado); y María Martínez Segura (como parte con interés en la Sucesión de Guillermo Pierluisi Tirado) (recurridos).<sup>1</sup>

Los demandantes indicaron en su acción que Guillermo Pierluisi del Busto falleció el 15 de mayo de 1970 y le sobrevivieron su viuda Candelaria Tirado Toyens y los siguientes descendientes: Guillermo, Walter y Wanda. Plantearon que, previo a su fallecimiento, Guillermo Pierluisi del Busto otorgó ante notario un Testamento Abierto el 30 de diciembre de 1960. Por otro lado, señalaron que, el 15 de julio de 1995, falleció Walter Pierluisi Tirado, sobreviviéndole su viuda Lourdes Isern Piñero y los siguientes descendientes: Walter R., Marta, Guillermo, Eduardo e Ingrid. Según adujeron, años más tarde, Candelaria Tirado Toyens falleció el 23 de mayo de 1997, sobreviviéndole los siguientes descendientes: sus hijos Guillermo y Wanda, y sus nietos Walter, Marta, Guillermo, Eduardo e Ingrid, en representación de su hijo premuerto Walter Pierluisi Tirado. Alegaron que, previo a su fallecimiento, Candelaria Tirado Toyens otorgó ante notario un Testamento Abierto el 9 de octubre de 1980. Indicaron que, posteriormente, el 15 de noviembre de 1999, falleció Guillermo Pierluisi Tirado, sobreviviéndole su viuda María Martínez Segura y los siguientes descendientes: Guillermo, Rosa y Marta. Afirmaron que, el 3 de enero de

---

<sup>1</sup> Apéndice I del recurso, págs. 1-26.

2004, falleció Ingrid Pierluisi Isern, hija de Walter Pierluisi Tirado, y le sobrevivieron sus descendientes Carlos José y Ricardo Andrés.

Según surge de la *Demanda*, los demandantes informaron que la propiedad sita en el Barrio Mameyes I, localizada en Luquillo, era uno de los bienes inmuebles pertenecientes al caudal relicto de ambas sucesiones objeto del presente pleito. Arguyeron que dicho inmueble se encontraba en controversia ante otra sala del foro primario en el Caso Civil Núm. NSCI2017-00363, sobre expediente de dominio y rectificación de cabida, por lo que solicitaron la consolidación de los casos. Además de dicho bien inmueble, sostuvieron que el caudal hereditario en cuestión estaba compuesto por una residencia ubicada en la Calle Saluén #1661 de la Urbanización El Cerezal en San Juan; un solar sito en la Carretera km. 1, hm. 0 de Cupey, arrendado a Mobil Oil Corp. (Shell); y una propiedad de más de doce (12) cuerdas, sita en el Barrio Mameyes I en Luquillo.

En la acción de epígrafe, los demandantes arguyeron que, tanto Guillermo Pierluisi del Busto como Candelaria Tirado Toyens, instituyeron como únicos herederos a sus tres hijos, Guillermo, Walter y Wanda, en sus respectivos testamentos. Particularizaron que, en el testamento de Candelaria Tirado Toyens, esta había expresado que el tercio de mejora y el tercio de libre disposición lo recibiría su hija, Wanda, y que estos serían satisfechos o pagados preferentemente del solar sito en Cupey.

En particular, Wanda expresó en la *Demanda* que no deseaba continuar en indivisión y, por ello, solicitó que se procediera con el avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las Sucesiones de Guillermo Pierluisi del Busto y de Candelaria Tirado Toyens, así como con la disolución de la comunidad de bienes existentes entre ambas sucesiones. A su vez, solicitó que se efectuara la partición y liquidación de la comunidad de bienes con los correspondientes créditos que surgieran con posterioridad al descubrimiento de prueba entre las partes.

Por su parte, el 12 de septiembre de 2018, Marta, Guillermo, Eduardo y Lourdes presentaron una *Contestación Enmendada a la*

*Demanda y Reconvención* en la cual alegaron que los demandantes le causaron daños, estimados en \$705,000.00, a las Sucesiones de Guillermo Pierluisi del Busto y de Candelaria Tirado Toyens, las cuales entendían debían ser resarcidas.<sup>2</sup> Ese mismo día, de forma independiente, Walter Pierluisi Isern sometió una *Segunda Contestación a la Demanda y Reconvención* exigiendo los mismos daños.<sup>3</sup>

Por otro lado, el 2 de octubre de 2018, Ricardo presentó una *Primera Enmienda a Contestación a Demanda* y, junto a ella, una *Reconvención*.<sup>4</sup> En esta última, alegó que, debido a la mala administración de los caudales hereditarios por los demandantes, había sufrido daños ascendentes a una suma no menor de \$100,000.00.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2018, Carlos José instó su alegación responsiva, mediante la cual presentó una *Reconvención* solicitando que se declarara que la causante Candelaria Tirado Toyens pretirió a sus herederos forzosos. Sostuvo que, debido a ello, correspondía declarar la nulidad de la Institución de Herederos constituida en el Testamento Abierto otorgado el 9 de octubre de 1980 por Candelaria Tirado Toyens. Asimismo, planteó que procedía la apertura de la sucesión intestada respecto al caudal hereditario de la mencionada causante. De igual forma, solicitó que se ordenara un inventario, avalúo, partición y liquidación de las Sucesiones de Guillermo Pierluisi Del Busto y de Candelaria Tirado Toyens. Finalmente, solicitó que se condenara a la parte demandante al pago de \$705,000.00.<sup>5</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 31 de octubre de 2019, la Sucesión de Guillermo Pierluisi Tirado incoó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*,<sup>6</sup> mediante la cual solicitó la partición de la herencia de la causante Candelaria Tirado Toyens. Alegó que la dificultad de esta

---

<sup>2</sup> Apéndice II del recurso, págs. 27-34.

<sup>3</sup> Apéndice III del recurso, págs. 35-41.

<sup>4</sup> Apéndice IV del recurso, págs. 42-48.

<sup>5</sup> Apéndice V del recurso, págs. 49-60.

<sup>6</sup> Apéndice VIII del recurso, págs. 85-128. Junto a su moción, la parte recurrida presentó los siguientes documentos: (1) Real Estate Value Estimate; (2) Appraiser Independent Certification; (3) USPAP Compliance Addendum; (4) Planilla de Caudal Relicto; (5) Exención de Caudal Relicto; (6) Affidavit prestada por Rosa Pierluisi Martínez.

participación estribaba en que lo dispuesto en el testamento de la causante, relacionado a las mandas y las mejoras, resultaba ser inoficioso, ya que causaba un detrimento a la legítima de los demás herederos.

El 5 de noviembre de 2019, Walter, Guillermo, Wanda y Eduardo presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la que solicitaron que se decretara la existencia de la preterición de los herederos forzosos de Candelaria Tirado Toyens. Ello, al haber premuerto su hijo Walter Pierluisi Tirado y al no existir en el testamento de esta cláusula alguna de sustitución de parte. A consecuencia de esto, entendían que procedía la división de la herencia de Candelaria Tirado Toyens como una sucesión intestada. Por todo lo anterior, solicitaron la liquidación y partición del caudal hereditario de Guillermo Pierluisi del Busto, según lo dispuesto en su testamento y la apertura de la sucesión intestada de Candelaria Tirado Toyens con la consecuente partición y liquidación de su caudal hereditario.<sup>7</sup>

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2019, Ricardo solicitó que se declararan Ha Lugar ambas mociones de sentencia sumaria presentadas por los Pierluisi-Isern y Pierluisi-Tirado. El 5 de febrero de 2020, Carlos José presentó una *Moción Uniéndose a Solicitudes de Sentencia Sumaria* en la que informó que se unía a las solicitudes de sentencia sumaria promovidas por los demás demandados en el pleito de epígrafe y a los planteamientos allí esbozados.<sup>8</sup>

Ante lo anterior, el 3 de enero de 2020, Wanda Pierluisi Tirado instó una *Moción en Oposición a las Solicitudes de Sentencia Sumaria Parcial* y en *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, mediante la cual solicitó que se declarara No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*

---

<sup>7</sup> Apéndice IX del recurso, págs. 129-182. Junto con su escrito, la parte recurrida presentó los siguientes documentos: (1) Certificado de Matrimonio de Guillermo Pierluisi del Busto y Candelaria Tirado Toyens; (2) Planilla de Caudal Relicto y Relevo; (3) Acta de Defunción de Guillermo Pierluisi Tirado; (4) Resolución de Declaratoria de Herederos de Guillermo Pierluisi Tirado; (5) Testamento Abierto de Guillermo Pierluisi Tirado; (6) Certificado de Defunción de Candelaria Tirado Toyens; (7) Testamento Abierto de Candelaria Tirado Toyens; (8) Certificado de Defunción de Walter Pierluisi Tirado; (9) Declaratoria de Herederos de Walter Pierluisi Tirado; (10) Resolución de Declaratoria de Herederos; (11) Certificado de Defunción de Ingrid Pierluisi Isern; (12) Resolución de Declaratoria de Herederos.

<sup>8</sup> Apéndice XI del recurso, págs. 185-186.

presentada por la Sucesión de Guillermo Pierluisi Tirado.<sup>9</sup> Entre otras cosas, solicitó que el tribunal ordenara o permitiera originar, dentro del presente pleito, la apertura de la sucesión intestada en lo que respecta a la legítima estricta de Candelaria Tirado Toyens, que determinara que los comuneros de la Sucesión de Walter Pierluisi Tirado y de la Sucesión de Guillermo Pierluisi Tirado habían recibido adelantos en exceso por parte de la comunidad hereditaria y que ordenara que esos excesos fuesen satisfechos. En la petición también indicó que, de ser necesario, solicitaba que el tribunal calendarizara una vista evidenciaria para determinar la cuantía de los excesos. A su vez, solicitó que el foro primario determinara que, por voluntad testamentaria de Candelaria Tirado Toyens, le correspondía el tercio de libre disposición y el tercio de mejora.

Luego de varias incidencias procesales, el 23 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*,<sup>10</sup> posteriormente enmendada por una *Resolución Nunc Pro Tunc*,<sup>11</sup> mediante la cual determinó que Walter, Marta, Guillermo, Eduardo e Ingrid, como miembros de la Sucesión de Guillermo Pierluisi Tirado, fueron preteridos por

---

<sup>9</sup> Apéndice XII del recurso, págs. 187-515. Junto a su moción, la parte peticionaria presentó los siguientes documentos: (1) Testamento de Guillermo Pierluisi del Busto; (2) Certificado de Defunción de Guillermo Pierluisi del Busto; (3) Testamento de Candelaria Tirado Toyens; (4) Certificado de Matrimonio de Guillermo Pierluisi del Busto y de Candelaria Tirado Toyens; (5) Certificado de Defunción de Candelaria Tirado Toyens; (6) Certificación de Cancelación de Gravamen y Certificación de Relevó de Contribución; (7) Certificado de Defunción de Walter Pierluisi Tirado; (8) Resolución de Declaratoria de Herederos de Walter Pierluisi Tirado; (9) Testamento de Guillermo Pierluisi Tirado; (10) Certificado de Defunción de Guillermo Pierluisi Tirado; (11) Certificado de Defunción de Ingrid Pierluisi Isern; (12) Resolución sobre Declaratoria de Herederos de Ingrid Pierluisi Isern; (13) Carta Mobil del 3 de enero de 1979; (14) Contrato certificado por Shell, con fecha del 20 de junio de 1997; (15) Borrador de Contrato de Arrendamiento con The Shell Company Limited del 31 de marzo de 1997; (16) Borrador de Contrato de Arrendamiento con The Shell Company PR Limited del 29 de mayo de 1997; (17) Carta con fecha del 11 de junio de 1997, incluyendo contrato y adendum; (18) Enmienda a Contrato, con fecha del 20 de junio de 1997; (19) Enmienda a Contrato, con fecha del 23 de febrero de 2007; (20) Carta de Walter Pierluisi Isern a Shell del 13 de agosto de 1997; (21) Tasación PR-176 Cupey (Shell), valor al 2018; (22) Tasación PR-176 Cupey Shell, valor a la fecha de fallecimiento Candelaria Tirado Toyens; (23) Tasación Calle Saluén El Cerezal valor al 2018; (24) Tasación Calle Saluén El Cerezal, valor a la fecha del fallecimiento de Candelaria Tirado Toyens en 1997; (25) Tasación Remanente Mameyes, valor al 2018; (26) Tasación Remanente Mameyes, valor a la fecha del fallecimiento de Candelaria Tirado Toyens; (27) Fotografía de status actual PR-176; (28) Réplica a Contestación a la Demanda Enmendada y Contestación a Reconvención y Demanda Co-Parte; (29) Réplica a Primera Enmienda a Contestación a Demanda y Contestación a Reconvención Incluida; (30) Réplica a Segunda Contestación Enmendada a Demanda y Reconvención, según presentada por Walter Pierluisi Isern, y Contestación a Reconvención; (31) Réplica a Segunda Contestación Enmendada a Demanda y Reconvención, según presentada por Marta, Guillermo y Eduardo y Contestación a Reconvención.

<sup>10</sup> Apéndice XIII del recurso, págs. 516-532.

<sup>11</sup> Apéndice XV del recurso, págs. 547-563.

Candelaria Tirado Toyens. Resolvió que procedía abrir la sucesión intestada sobre el tercio de legítima estricta, mejoras y libre disposición del caudal hereditario de la testadora Candelaria Tirado Toyens, por entender que se había hecho un llamado a título universal de los herederos que sí se incluyeron en el testamento. En su dictamen, el foro primario desglosó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 10 de mayo de 1929, Guillermo S. Pierluisi del Busto y Candelaria Tirado Toyens, contrajeron matrimonio, en Río Piedras, Puerto Rico, bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.
2. Durante su matrimonio, los causantes solo tuvieron tres hijos de nombres Wanda Rosa Pierluisi Tirado, Guillermo J. Pierluisi Tirado y Walter Pierluisi Tirado. Ninguno de los dos tuvo hijos de otras relaciones.
3. El 30 de diciembre de 1960, el Sr. Pierluisi del Busto otorgó la Escritura [Núm.] 8 de 30 de diciembre de 1960, sobre Testamento Abierto ante el Notario Carlos Babilonia.
4. Como parte de su testamento, el Sr. Pierluisi del Busto, reconoció adeudar a la Sra. Tirado, \$10,000.00 por concepto de un préstamo que [e]sta le hizo con dinero privativo proveniente de la herencia de sus padres; e instruyó que le fuera pagado "preferentemente". En el testamento, también declaró que todos los restantes bienes que poseía a esa fecha fueron adquiridos durante su matrimonio.
5. El Sr. Pierluisi del Busto instituyó heredera a la Sra. Tirado en el tercio (1/3) de libre disposición. Los dos restantes tercios (2/3) los dejó en partes iguales a sus tres hijos de nombres Wanda Rosa Pierluisi Tirado, Guillermo J. Pierluisi Tirado y Walter Pierluisi Tirado. El testador los liberó de colacionar.
6. El Sr. Pierluisi del Busto, legó a Walter Pierluisi Tirado, su biblioteca jurídica, equipo y mobiliario de su oficina legal.
7. El Sr. Pierluisi del Busto, falleció el 15 de mayo de 1970, estando casado con la Sra. Tirado.
8. Al momento de su fallecimiento[,] no se había revocado el testamento antes mencionado.
9. Al momento del fallecimiento del Sr. Pierluisi del Busto, le sobrevivían sus descendientes Wanda Rosa Pierluisi Tirado, Guillermo J. Pierluisi Tirado y Walter Pierluisi Tirado.
10. El 16 de agosto de 197[4], el Departamento de Hacienda expidió el Relevo del causante Guillermo S. Pierluisi del Busto[,] según la Certificación de Cancelación de Gravamen Contributivo en el caso núm. H-6730. El valor de los bienes y pasivos que fueron informados son los siguientes:

- i. Crédito hipotecario por valor de \$15,000.00 emitido por Víctor Falú Nelson.
  - ii. Crédito hipotecario por valor de \$30,000.00, emitido por Víctor Fernández Díaz.
  - iii. Crédito personal por valor de \$5,000.00 adeudado por Alfredo Alonso.
  - iv. \$35,000.00 en dinero en efectivo.
  - v. Balance de cuenta 35-20419-2 de Banco Popular por valor de \$1,668.50.
  - vi. Auto Mercedes Benz de 1964 valorado en \$800.00.
  - vii. Auto Cadillac 1966 valorado en \$1,500.00.
  - viii. Mobiliario del hogar valorado en \$1,500.00.
  - ix. Mobiliario y equipo de oficina valorado en \$1,500.00.
  - x. Biblioteca valorada en \$7,000.00.
  - xi. Inmueble localizado en la Urb. El Cerezal valorada en \$35,000.00.
  - xii. Finca de 1,439[4] cda. ubicada en Cupey valorada en \$50,000.00.
  - xiii. Deudas del causante incluidas en el anejo "M" por \$15,134.81.
  - xiv. Deudas del causante incluidas en el anejo "N" por \$12,478.77
  - xv. Deudas del causante incluidas en el anejo "O" por \$21,911.30.
11. Del Relevo de Hacienda y la Certificación de Cancelación de Gravamen Contributivo, surgen la existencia de unas pólizas de vida expedidas por: a) Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por \$15,000.00; b) Colegio de Abogados [y Abogadas] por \$6,000.00; c) Lincoln National Life Insurance Co. \$11,000.00; y d) Jefferson Standard Life Insurance Co. por \$11,991.62.
  12. El 9 de octubre de 1980, la Sra. Tirado otorgó la Escritura [Núm.] 35 sobre Testamento Abierto ante el Notario Rafael A. Soto Silva. Dicho testamento no fue revocado o enmendado por la testadora previo a su fallecimiento.
  13. Como parte de su testamento, la Sra. Tirado declaró que todos los bienes que poseía a esa fecha, los había adquirido durante su matrimonio con el Sr. Pierluisi del Busto.
  14. En cuanto a la disposición de sus bienes, se expresó literalmente en el testamento:

Tercero: Expresa la Testadora que es su voluntad el que el tercio de la legítima, conforme a la Ley, lo reciban sus tres hijos por partes iguales.

Cuarto: Además expresa la Testadora que es su deseo y voluntad el que el tercio de mejora y el tercio de libre disposición lo reciba su hija Wanda Rosa Pierluisi Tirado.

Quinto: La Testadora desea que la parte de la herencia que le corresponde a su hija Wanda Rosa Pierluisi Tirado, según dispuesto en el hecho cuarto de este Testamento, sea satisfecho o pagado preferentemente del solar de [s]eis [m]il metros sito en la Carretera Cupey, [k]ilómetro uno (1) [h]ectómetro cero (0) arrendado a la [c]ompañía Móvil Oil Co. y de esta propiedad resultar insuficiente, el remanente se pague de la propiedad que ubica en la Calle Saluén número dieciséis sesenta y uno, Urbanización El Cerezal, Río Piedras, Puerto Rico.

Sexto: La Testadora manifiesta que confía en que sus hijos, como buenos hermanos, se pondrán de acuerdo para seleccionar un tasador de bienes y raíces que valore las propiedades del caudal para servirle como base para la distribución, y si sus adorados hijos no se pusieran de acuerdo en cuanto a la selección del tasador, en un per[i]odo de noventa (90) días luego de su fallecimiento, cualquiera de ellos se debe sentir libre para solicitar que un Tribunal de Justicia designe dos tasadores que valoren las propiedades y rindan un informe en conjunto y los valores a que llegue dicho informe será final para la división de las respectivas participaciones de sus hijos.

15. Como parte de dicho testamento[,] no se incluyó ninguna cláusula de sustitución en caso de alguno de los hijos le premuriera.
16. Así las cosas, el 12 de julio de 1995, el Sr. Walter Pierluisi Tirado, falleció premuriendo a la Sra. [Candelaria Tirado] Toyens. El mismo falleció intestado y advinieron a ser sus herederos Walter R. Pierluisi Isern, Marta Pierluisi Isern, Guillermo Pierluisi Isern, Eduardo Pierluisi Isern e Ingrid Pierluisi Isern.
17. El 23 de mayo de 1997 la Sra. Candelaria Tirado Toyens falleció.
18. Al momento del fallecimiento de la Sra. Candelaria Tirado Toyens, le sobrevivían los siguientes herederos forzosos: a) sus hijos Wanda Rosa Pierluisi Tirado y Guillermo J. Pierluisi Tirado; y, b) sus nietos Walter R. Pierluisi Isern, Marta Pierluisi Isern, Guillermo Pierluisi Isern, Eduardo Pierluisi Isern e Ingrid Pierluisi Isern (todos estos en representación de su padre Walter Pierluisi Tirado).
19. El 15 de noviembre de 1999, el Sr. Guillermo J. Pierluisi Tirado, falleció instituyendo como sus herederos en dos terceras partes (2/3) de su herencia a sus hijos Guillermo Pierluisi Martínez, Rosa Pierluisi Martínez y Marta Pierluisi Martínez; legando una tercera (1/3) parte de sus bienes a su esposa María Martínez Segura.

20. El 3 de enero de 2004, la Sra. Ingrid Pierluisi Isern falleció intestada, adviniendo a ser sus herederos Carlos J. Ríos Pierluisi y Ricardo A. Ríos Pierluisi.
21. Al presente no se ha liquidado la comunidad de bienes posganancial existente entre Guillermo S. Pierluisi del Busto y Candelaria Tirado Toyens. Tampoco se ha liquidado la comunidad hereditaria que creó a las fechas de sus respectivas muertes.
22. Al día de hoy, no se ha liquidado la propiedad ganancial adquirida por el Sr. Pierluisi del Busto y la Sra. [Tirado] Toyens, que ubica en [la] [C]alle Salu[é]n #1661, de la Urbanización El Cerezal, San Juan, Puerto Rico.
23. Al día de hoy, no se ha liquidado la propiedad ganancial adquirida por el Sr. Pierluisi del Busto y la Sra. [Tirado] Toyens, que ubica en Cupey y que se encuentra arrendada a Mobil Oil Corp.
24. Al momento del fallecimiento del Sr. Pierluisi del Busto, la propiedad que ubica en Cupey se encontraba arrendada a Mobil Oil Caribe[,] Inc.
25. El 31 de marzo de 1997, The Shell Company (Puerto Rico) Limited envió un “borrador final” de contrato de arrendamiento al Dr. Guillermo Pierluisi.
26. En ese borrador, que se acompañó a la carta de[ ] 31 de marzo de 1997, se proponía un término de arrendamiento de 10 años consecutivos[,] comenzando retroactivamente el 1 de septiembre de 1996, y concluyendo el 31 de agosto de 2006. Se proponía un canon mensual de \$5,000.00 por los primeros 5 años y \$6,000.00 mensuales por los últimos 5 años.
27. El proyecto de contrato cursado por Shell el 31 de marzo de 1997, no contenía disposición sobre cómo se dividiría el canon de arrendamiento entre los herederos.
28. El 29 de mayo de 1997, Awilda Muñiz[,] en representación de Shell[,] envió un proyecto de contrato al “Dr. Pierluisi”.
29. El proyecto de contrato que se envió al Dr. Pierluisi, proponía un término de arrendamiento de 10 años consecutivos[,] comenzando retroactivamente el 1 de septiembre de 1996, y concluyendo el 31 de agosto de 2006. Se proponía un canon mensual de \$5,000.00 por los primeros 5 años y \$6,000.00 mensuales por los últimos 5 años.
30. El proyecto de contrato cursado por Shell el 29 de mayo de 1997, no contenía disposición alguna sobre cómo se dividiría el canon de arrendamiento entre los herederos.
31. Posteriormente, Wanda Pierluisi Tirado, Guillermo Pierluisi Isern, Walter Pierluisi Isern, Ingrid Pierluisi Isern, Eduardo Pierluisi Isern, Marta Pierluisi Isern, Lourdes Isern Piñero, como arrendadores; y Luis Petrovich[,] en representación de The Shell Company Limited; suscribieron un documento—contrato [con] fecha [del] 20

de junio de 1997. Del documento no se desprende la fecha en que fue suscrito por las partes.

32. El documento [con] fecha [del] 20 de junio de 1997, contiene un término de arrendamiento de 10 años consecutivos comenzando retroactivamente el 1 de septiembre de 1996, y concluyendo el 31 de agosto de 2006; con un canon mensual de \$5,000.00 por los primeros 5 años y \$6,000.00 mensuales por los últimos 5 años. El canon de arrendamiento se pagaría en mensualidades adelantadas dentro de los primeros 15 días de cada mes mediante 3 cheques de \$1,666.66 los primeros 5 años y \$2,000.00 los restantes años, “pagaderos a los miembros de la Sucesión, a saber, Guillermo Pierluisi Tirado, Wanda Pierluisi Tirado y Walter Pierluisi Isern[,] en representación de la Sucesión de Walter Pierluisi Tirado, respectivamente.”

33. La carta-contrato con fecha de [l] 20 de junio de 1997, en los incisos 25 y 26[,] lee:

25. Documentos. El Arrendador se compromete a proveer a la Compañía copia de las correspondientes sentencias del Tribunal Superior de Puerto Rico sobre Declaratoria de Herederos de la Sucesión Pierluisi, de la Sucesión Walter Pierluisi Tirado y de la Sucesión Candelaria Tirado Vda. de Pierluisi[,] dentro de los (90) [días] a partir de la firma de este acuerdo.

26. Ratificación. Los términos y condiciones de este acuerdo deberán ser ratificados en todas sus partes por los miembros de las sucesiones antes mencionadas en el párrafo 25 de este acuerdo, conforme lo determine la Sentencia del Tribunal Superior de Puerto Rico[,] dentro de los (90) días contados a partir de la fecha de esta carta. La [C]ompañía no podrá realizar mejoras permanentes o alteraciones en la [p]ropiedad hasta que este acuerdo sea ratificada (sic) en todas sus partes[,] según se (sic) lo aquí dispuesto.

34. Wanda Pierluisi Tirado, Guillermo Pierluisi Isern, Walter Pierluisi Isern, Eduardo Pierluisi Isern, Marta Pierluisi Isern, Lourdes Isern Piñero, María Martínez, Rosa M. Pierluisi Martínez, Carlos Ríos Pierluisi y Ricardo Ríos Pierluisi[,] como [S]ucesión de Guillermo Pierluisi; y Juan Carlos Cort[és]s[,] en representación de The Shell Company (Puerto Rico) Limited; suscribieron un documento [con] fecha [del] 29 de agosto de 2006. Del documento se desprende que su intención fue enmendar la fecha de vigencia de la carta-acuerdo [con] fecha [del] 20 de junio de 1997, para extender su duración hasta el 28 de febrero de 2007; y aumentar el canon mensual a \$7,500.00.

35. Wanda Pierluisi Tirado, Guillermo Pierluisi Isern, Walter Pierluisi Isern, Eduardo Pierluisi Isern, Marta Pierluisi Isern, Lourdes Isern Piñero, María M. Pierluisi Martínez, Rosa M. Pierluisi Martínez, Carlos Ríos Pierluisi y Ricardo Ríos Pierluisi[,] como [S]ucesión de Guillermo Pierluisi; y Darío E. Amadeo, en representación de Sol Puerto Rico Limited; suscribieron un documento [con] fecha [del] 23 de febrero de 2007. Del documento se

desprende que su intención fue enmendar la fecha de vigencia de la carta-acuerdo [con] fecha [del] 20 de junio de 1997, para extender su duración hasta el 28 de febrero de 2008.

36. A dicha fecha[,] Carlos Ríos Pierluisi y Ricardo Ríos Pierluisi eran menores de edad.

Por otro lado, el foro *a quo* concluyó que no contaba con la totalidad de hechos necesarios para determinar si la reclamación de la peticionaria estaba prescrita o si los recurridos habían recibido pagos mayores a los que tendrían derecho. Igualmente, expresó que estaba en controversia el momento en el que las partes suscribieron la Carta-Contrato (con fecha del 20 de junio de 1997) y las circunstancias en que esta se efectuó. Indicó, además, que faltaba resolver si el *adendum* se circuló a los restantes herederos como parte del documento que suscribieron, cuándo Guillermo Pierluisi Tirado y Wanda Pierluisi Tirado lo firmaron, si dicho *adendum* fue discutido con lo recurridos antes de firmar la Carta-Contrato, si formaba parte de dicho escrito y la intención de las partes.

Asimismo, el foro sentenciador resolvió que no contaba con hechos suficientes para conocer cuáles eran los bienes objeto de división como parte de la liquidación de la sociedad postganancial creada por el fallecimiento de Guillermo Pierluisi del Busto. Afirmó que tampoco tenía hechos suficientes para realizar un inventario de los bienes del testador a liquidar, valores, pagos recibidos por los herederos, liquidaciones parciales, adelantos, en qué concepto se pudieron realizar, créditos y toda información adicional necesaria para calcular a cuánto asciende la participación de cada uno.

Por último, el foro recurrido expresó que: “hay controversia, no son hechos sustanciales y/o no se sostuvieron adecuadamente las siguientes propuestas de la *Moción En Oposición A Las Solicitudes Sentencia Sumaria Parcial y En Solicitud De Sentencia Sumaria Parcial*: 59-61, 63, 65, 67-74, 77, 81-82, 86, 91-92, 96-99, 101-107, 110-124”. (Énfasis omitido). En específico, surge de la mencionada moción que los hechos en controversia a los cuales el tribunal primario hizo alusión son los siguientes:

[...]

59. Sin que se entienda una limitación a los bienes que posee la comunidad, al día de hoy[,] dicha comunidad es propietaria de una [p]ropiedad de más de 12 cuerdas sita en el Barrio Mameyes I[,] Luquillo, Puerto Rico, remanente no descrito y no inmatriculado en el Registro de la Propiedad de Fajardo, Sección [de] Luquillo, Puerto Rico[,] que surge de la Finca inscrita con Número 682, Folio 73 vto del Tomo 18. [...]

60. Sin que se entienda una limitación a los bienes que posee la comunidad, al día de hoy[,] dicha comunidad tiene ciertos dineros consignados, aproximadamente \$15,000.00, en el [C]aso Civil Número KAC2018-0064, Sala Superior de San Juan[,] cuyo momento exacto al día de hoy se desconoce. [...]

61. Sin que se entienda una limitación a los bienes que posee la comunidad, al día de hoy[,] dicha comunidad tiene ciertos dineros, aproximadamente \$27,428.17, consignados en el [C]aso Civil Número KJV2016-0464(503), Sala Superior de San Juan[,] cuyo monto exacto se desconoce. [...]

[...]

63. La participación del hecho propuesto por la Demandada número 62 se traduce en un 16.66% de la masa hereditaria que queda a favor de la viuda o su sucesión testamentaria. [...]

[...]

65. La participación del hecho propuesto por la Demandada número 64 se traduce en un 33.33% de la masa hereditaria que queda a favor de Wanda, Guillermo y Walter Pierluisi Tirado o sus sucesiones en partes iguales por cabeza. [...]

[...]

67. La participación del hecho propuesto por la Demandada número 66 se traduce en un 22.2% de la masa hereditaria que queda a favor de Wanda, Guillermo y Walter Pierluisi Tirado o sus sucesiones en partes iguales por cabeza. [...]

68. De conformidad con las voluntades testamentarias de Candelaria Tirado Toyens, su hija Wanda Pierluisi Tirado tiene derecho al tercio de libre disposición de la participación de Tirado Toyens en el caudal que es el 50% más el 16.6% que le dejó Pierluisi del Busto en libre disposición. [...]

69. La participación del hecho propuesto por la Demandada número 68 se traduce en un 22.22% de la masa hereditaria que queda a favor de Wanda Pierluisi Tirado. [...]

70. De conformidad con las voluntades testamentarias de Candelaria Tirado Toyens, su hija Wanda Pierluisi Tirado tiene derecho al tercio de mejora de la participación de Tirado Toyens en el caudal que es el 50% más el 16.6% que le dejó Pierluisi del Busto en libre disposición. [...]

71. La participación del hecho propuesto por la Demandada número 70 se traduce en un 22.22% de la masa hereditaria que queda a favor de Wanda Pierluisi Tirado. [...]

72. Del total de la comunidad[,] la Sucesión de Walter Pierluisi Tirado tiene una participación del 18.51%.

73. Del total de la comunidad[,] la Sucesión de Guillermo Pierluisi Tirado tiene una participación del 18.51%

74. Del total de la comunidad[,] Wanda Pierluisi Tirado tiene una participación de 62.95%.

[...]

77. Como parte de las negociaciones para formalizar una relación arrendador[-]arrendatario con la comunidad, Shell circuló varios proyectos de contrato. [...]

[...]

81. El proyecto de contrato cursado por Shell el 31 de marzo de 1997 fue circulado a los comuneros. [...]

82. El proyecto de contrato cursado por Shell el 31 de marzo de 1997 fue recibido por Guillermo Pierluisi Tirado y Walter Pierluisi Isern. [...]

[...]

86. El proyecto de contrato cursado por Shell el 29 de mayo de 1997 fue circulado a los comuneros. [...]

[...]

91. La Carta-Contrato que obra en el apéndice es un[a] copia fiel y exacta de la que obra en los archivos de Shell. [...]

92. La Carta-Contrato fue firmada por Wanda Pierluisi Tirado y Guillermo Pierluisi Tirado el 3 de julio de 1997. [...]

[...]

96. Mediante la Carta-Contrato se evidencia que todos eran comuneros[,] pues no existía porción definida de titularidad. [...]

97. Mediante el adendum[,] Wanda Pierluisi Tirado condicionó para prestar su consentimiento a la [C]arta[-C]ontrato explícitamente estableció que no renunciaba a nada de lo que le correspondía por derecho o testamento, mientras permanecía en comunidad con los otros firmantes. [...]

98. Mediante el adendum[,] Guillermo Pierluisi Tirado condicionó para prestar su consentimiento a la [C]arta[-C]ontrato explícitamente estableció que no renunciaba a nada de lo que le correspondía por derecho o testamento, mientras permanecía en comunidad con los otros firmantes. [...]

99. Los comuneros miembros de la Sucesión Walter Pierluisi Tirado tenían conocimiento del la [sic] Carta-Contrato en su totalidad[,] incluyendo el adendum. [...]

[...]

101. Los documentos a los que hace referencia el inciso 25 de la Carta-Contrato nunca se obtuvieron, lo cual queda evidenciado por el caso de epígrafe.

102. No habiendo entregado los documentos[,] la Carta-Contrato no era susceptible de ratificación, por lo que no se ratificó. [...]

103. Walter Pierluisi Isern nunca objetó a Wanda Pierluisi Tirado su consentimiento condicionado a no renuncia[r] a los que por ley o testamento le pudiera corresponde[r]. [...]

104. Walter Pierluisi Isern[,] como representante de la Sucesión de Walter Pierluisi Tirado[,] nunca objetó a Wanda Pierluisi Tirado su consentimiento condicionado a no renuncia[r] a los que por ley o testamento le pudiera corresponde[r]. [...]

105. Ninguno de los miembros de la [S]ucesión [de] Walter Pierluisi Tirado objet[ó] el contenido del adendum firmado por Guillermo Pierluisi Tirado y Wanda Pierluisi Tirado. [...]

106. Al momento de la firma[,] Wanda Pierluisi Tirado y su hermano Guillermo Pierluisi Tirado condicionaron su consentimiento a lo expresado en el “adendum”, el cual forma parte integral de la Carta-Contrato y así fue recibido por la Arrendadora. [...]

107. El adendum que obra como página décima de la Carta-Contrato especifica y condiciona que la firma de la Carta-Contrato en ningún momento habría de representar una renuncia a ningún tipo de derecho hereditario que por ley correspondiese[.] [...]

[...]

110. No existe en el documento acreditación oficial de quien suplió la capacidad para consentir de dichos menores. Tampoco se acompañó o suministró autorización judicial de firmar y otorgar los mismos en beneficio de estos menores. [...]

111. En ambos documentos de enmienda se establece que lo único que se enmienda es el término y que sobreviven las cláusulas de la Carta-Contrato. [...]

112. En ausencia de nuevo contrato, el arrendamiento sería mes a mes, según estipulado en la Carta-Contrato. [...]

113. Tras el vencimiento de la última enmienda e[ll] 28 de febrero de 2008, el arrendamiento ha continuado mes a mes con su canon mensual de \$7,500.00. [...]

114. Desde el 23 de febrero de 2007, hasta enero del 2020[,] la Arrendataria ha pagado en cánones de arrendamiento a la comunidad hereditaria la suma de: \$1,87,500.00 *[sic]*.

115. Al haber permanecido en indivisión[,] los miembros de la comunidad recibieron adelantos monetarios mensuales de las rentas pagadas por Shell. [...]

116. Los adelantos recibidos por Walter Pierluisi Isern, en representación de los miembros de la Sucesión [de] Walter Pierluisi Tirado[,] durante el periodo comprendido entre [el] 1 de septiembre [de] 1996 a enero [de] 2020, ascienden a \$622,500.00. [...]

117. Los adelantos recibidos por Guillermo Pierluisi Tirado y[,] posteriormente[,] por su sucesión durante el periodo comprendido entre [el] 1 de septiembre [de] 1996 a enero [de] 2020, ascienden a \$622,500.00 [...]

118. Los adelantos recibidos por Wanda Pierluisi Tirado durante el periodo comprendido entre [el] 1 de septiembre [de] 1996 a enero [de] 2020, ascienden a \$622,500.00. [...]

119. Sin que se entienda una limitación a los bienes que le dejaron a la comunidad y sus frutos[,] al día de hoy[,] son:

Bien o fruto	Valor Estimado Actual
Casa residencial correspondiente a la [C]alle Salu[é]n #1661, de la Urbanización El Cerezal, San Juan, Puerto Rico.	120,000.00
Solar situado en la Carretera de Cupey [k]m. 1, [h]m. 0[,] arrendado a la Mobil Oil Co. (hoy Shell)[.]	1,020,000.00
Rentas recibidas por la comunidad sobre el arrendamiento [del] solar de Cupey del 1 de septiembre de 1996 a enero [de] 2020[.]	1,867,500.00
Total Parcial Preliminar	3,007,500.00

120. A este total parcial preliminar de \$3,007,500.00[,] resta incluirle los [sic] siguiente:

- a. Dineros consignados en el [C]aso Civil Número KAC2018-0064[.]
- b. Dineros consignados en el [C]aso Civil Número KJV2016-0464(503)[.]
- c. De proceder[,] [p]ropiedad de más de 12 cuerdas sita en el Barrio Mameyes I[,] Luquillo, Puerto Rico, remanente no descrito y no inmatriculado en el Registro de la Propiedad de Fajardo, Sección [de] Luquillo, Puerto Rico[,] que surge de la Finca inscrita con Número 682, Folio 73 vto del Tomo 18.

121. Que la comunidad tiene un valor actual[,] sin incluir los bienes detallado[s] en el hecho 120(a), (b) y (c) anterior[,] de \$3,007,500.00. [...]

122. Que[,] partiendo del valor preliminar parcial de la comunidad y los testamentos[,] procede esta sería [sic] la suma de lo que hasta ahora se ha podido cuantificar en caso de liquidación de la comunidad:

(a) Miembros Sucesión Guillermo Pierluisi Tirado (18.51%)	\$ 556,688.25
(b) Miembros Sucesión Walter Pierluisi Tirado (18.51%)	556,688.25
(c) Wanda Pierluisi Tirado (62.95%)	1,893,221.25
Total de participación:	\$ 3,006,597.75

123. Que no hay prescripción, toda vez que no prescribe entre coherederos, condueños [sic] o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas. [...]

124. Indudablemente[,] tanto la Sucesión de Walter Pierluisi Tirado como de Guillermo Pierluisi Tirado y Guillermo Pierluisi Tirado estando vivo, han recibido adelantos en exceso a los

que testamentariamente le correspondía, teniendo una acreencia con la comunidad.<sup>12</sup>

Inconforme, el 1 de marzo de 2022, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, señalando los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar la solicitud de Sumaria-PM y la Sumaria-PI, las cuales incumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 [LPRA] Ap. V[,] R. 36.3.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no consignar los hechos materiales de buena fe controvertidos conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sobre las 3 solicitudes de [s]entencia sumaria presentadas por las partes (Sumaria-PM, Sumaria P-I y Sumaria-Demandante).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar que procede abrir la sucesión intestada sobre la totalidad del caudal hereditario de la testadora Candelaria Tirado Toyens, por esta no haber incluido una cláusula de sustitución por premeriencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar los hechos y el derecho sobre la prescripción de la preterición.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2022, la parte peticionaria radicó ante nos una *Urgente Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos de partición y liquidación de la herencia de la causante Candelaria Tirado Toyens, hasta que este Foro resolviera el presente recurso. El mismo día, declaramos Ha Lugar la referida moción y, en su consecuencia, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte, el 30 de marzo de 2022, los recurridos presentaron un *Alegato Conjunto en Oposición*, en el cual, en esencia, solicitaron que se declara No Ha Lugar el recurso de epígrafe.

Luego de varias incidencias procesales, el 17 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos la sustitución de María Marta Pierluisi por sus herederos: Carlos Guillermo López Pierluisi, Denisse Marie López Pierluisi y Charles Eban López Pagán t/c/c Charles E. López Pagán y como Charles López Pagán, según solicitado por la Sucesión de María Marta Pierluisi Martínez el 10 de abril de 2023.

---

<sup>12</sup> Véase, Apéndice XII del recurso, págs. 235-244.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2023, comparecieron conjuntamente Wanda Rosa Pierluisi Tirado, la Sucesión de Walter Pierluisi Tirado y Lourdes Isern Piñero mediante una *Moción Conjunta Informando Cesión de Derechos Hereditarios*. En la misma, informaron que habían suscrito una Escritura de Cesión en la cual acordaron lo siguiente:

- a. Los Cedentes-[Recurridos] cedieron y traspasaron a favor de Wanda Pierluisi, quien adquirió con carácter privativo, todo derecho, título, interés y participación que en su carácter de herederos les pudiera corresponder en el caudal de Don Guillermo Pierluisi del Busto. [...]
- b. Los Cedentes-[Recurridos] cedieron y traspasaron a favor de Wanda Pierluisi todo derecho, título, interés y participación que en su carácter de herederos les pudiera corresponder en el caudal de Doña Candelaria Tirado Toyens. [...]
- c. Los Cedentes y la Cesionaria reconocieron que[,] con respecto a la Sucn. GPDB [(Guillermo Pierluisi Del Busto)] y la Sucn. CTT [(Candelaria Tirado Toyens)], se encontraba presentado el recurso de epígrafe.
- d. Los Cedentes y la Cesionaria reconocieron el caso de epígrafe se encuentra actualmente paralizado a nivel del Tribunal de Primera Instancia y sometido para determinación ante este Tribunal de Apelaciones, en el recurso número KLAN2022-00136.
- e. La cesión efectuada incluye todos los derechos y obligaciones que puedan tener los Cedentes-[Recurridos] en la Sucn. GPDB y la Sucn. CTT, incluyendo[,] pero no limitado a: bienes muebles, bienes, inmuebles, [sic] créditos a su favor, dineros consignados o depositados, deudas del caudal y/o de los bienes que lo componen, entre otros.
- f. Los Cedentes-[Recurridos] y la Cesionaria-[Peticionaria] pactaron que[,] como parte de su acuerdo, los Cedentes cedían a favor de la Cesionaria, toda apelación o defensas en el caso de epígrafe o cualquier trámite apelativo, para que la Cesionaria a su entera discreción se subrogue, la renuncie y la adopte sin que se imponga a la Cesionaria-[Peticionaria] un término para hacer dicha determinación procesal o judicial. Lo anterior incluye, pero no se limita a:
  - i. [D]esistir con perjuicio la(s) reconvención(es) instada(s) por los Cedentes-[Recurridos] contra la parte demandante (incluyendo a WRPT; Reinaldo Antonio Sánchez Báez; Reinaldo Antonio Sánchez Pierluisi; Gerardo Antonio Sánchez Pierluisi; y cualquier Sociedad Legal de Bienes Gananciales, de ser aplicable);
  - ii. [S]olicitar la eliminación y desglose de los autos en el caso KAC2018-0064 (ante el foro de primera instancia o cualquier otro foro de superior jerarquía) de cualquier escrito o moción ante el Tribunal de Primera Instancia,

o cualquier foro de superior jerarquía de cualquier moción o escrito, incluyendo, pero no limitado a la *Solicitud [d]e Sentencia Sumaria Parcial* presentada con fecha del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en el caso de epígrafe por los Cedentes-[Recurridos];

- g. Como parte de los acuerdos, la Cesionaria-[Peticionaria] desiste con perjuicio de su alegación en torno a que la titularidad de un terreno en el Barrio Mameyes le pertenece a la Sucn. GPDB y a la Sucn. CTT; teniendo dicha renuncia el efecto que permanezca la titularidad de dicho terreno a favor de Walter Pierluisi Tirado y/o su sucesión.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 2023 TSPR 65, 212 DPR \_\_\_\_ (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

## B

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, es un vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. *Serrano Picón v. Multinational Life Insurance Company*, 2023 TSPR 118, resuelto el 29 de septiembre de 2023; *Oriental Bank v. Caballero García*, 2023 TSPR 103, resuelto el 23 de agosto de 2023; *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, 2023 TSPR 95, resuelto el 24 de julio de 2023; *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, 2023 TSPR 80, 212 DPR \_\_\_\_ (2023); *Universal Ins. y otro v. ELA y otros*, 211 DPR 455 (2023). Dicho mecanismo permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia

material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Oriental Bank v. Caballero García*, supra, pág. 8; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si la parte promovente de la moción incumple

con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la parte promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior, se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por la parte promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece la parte promovida. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos

de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador o juzgadora debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente, en todo momento, que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros; Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Oriental Bank v. Caballero García*, supra, pág. 7; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Ahora bien, el Foro de última instancia ha reiterado que cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, pues debe tratarse de una incertidumbre que permita concluir que existe una controversia real sobre hechos relevantes y pertinentes. *Íd.* Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.* No obstante, la sentencia sumaria procederá si atiende cuestiones de derecho. *Universal Ins. y otro, v. ELA y otros*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Sobre ese particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Birriel Colón v. Econo y otros*, 2023 TSPR 120, 213 DPR \_\_\_\_ (2023); *Serrano Picón v. Multinational Life Insurance Company*, *supra*; *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, *supra*; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo* y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, así como de su jurisprudencia interpretativa. *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, *supra*. A tenor con la referida normativa, dicha revisión se realizará de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria en el foro de origen y realizando todas las inferencias permisibles a su favor. *Birriel Colón v. Econo y otros*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, *supra*.

### C

Sabido es que cuando una persona testadora priva tácita y totalmente de su legítima a un heredero forzoso ocurre lo que se conoce como preterición. *Blanco v. Sucn. Blanco Sancia*, 106 DPR 471, 475 (1977). La preterición consiste en omitir un heredero en el testamento o

cuando, aun nombrándole como padre, hijo o en otro carácter, no se instituye como heredero ni se deshereda expresamente, y tampoco se le asigna parte alguna de los bienes. Por lo cual, es privado de un modo tácito de su derecho a legítima. *Íd.*, pág. 476.

En cuanto al concepto de preterición, el Artículo 742 del Código Civil de 1930,<sup>13</sup> 31 LPRA sec. 2368, establece:

La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sean que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuando no sean inoficiosas.

La preterición del viudo o viuda no anula la institución; pero el preferido conservará los derechos que le conceden este título.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Conforme a lo anterior, la preterición de un heredero forzoso no produce la nulidad del testamento. Ello pues, el efecto de la preterición de un heredero forzoso en línea recta es la nulidad de la institución de herederos, la cual no debe ser confundida con la nulidad del testamento. *Cabrer v. Registrador*, 113 DPR 424, 436 (1982); *Blanco v. Sucn. Blanco Sancio*, supra; *Díaz Lamoutte v. Luciano*, 85 DPR 834, 857-858 (1962).

Por tanto, bajo los términos del Artículo 742 del Código Civil de 1930, supra, en los casos de preterición testamentaria de un heredero forzoso, se cae la cláusula de institución de herederos, quedando abierta y produciéndose la sucesión intestada en cuanto a todos los herederos, aunque respetándose las mandas y mejoras que no sean inoficiosas. E. González Tejeras, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan, Puerto Rico, Ramallo Bros. Printing Inc., 1983, pág. 429. De igual forma, la preterición ocurre también cuando uno de los herederos forzosos premuere al testador. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Rev. Jur. U.I.A., 1992, Vol. III, T. IV, pág. 250. Si ese heredero no tiene descendientes, la institución de herederos

---

<sup>13</sup> El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

permanece. *Íd.* No obstante, distinto es el caso en el que ese heredero tenga descendientes que no hayan sido incluidos en el testamento. Es decir, en casos donde el premuerto haya dejado a su vez descendientes se convertirán en forzosos con la muerte de su padre. *Íd.* En este caso, la institución de herederos también se anula. *Íd.*, págs. 250-251.

## D

En casos de preterición, la parte preterida puede reclamar lo que le corresponde del caudal hereditario a través de una acción de petición de herencia. La *actio petitio hereditatis* o la petición de herencia es la acción mediante la cual una persona reclama el reconocimiento de su condición de heredero y la consiguiente restitución de lo que le corresponde del caudal hereditario. *Arrieta v. Chinea Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 538 (1995). Esta acción responde a la necesidad de proteger el derecho hereditario y se ejerce contra quien posea la herencia en todo o en parte. *Íd.*, pág 537. Jurisprudencialmente, se estableció que la acción de petición de herencia prescribe a los treinta (30) años. Dicho término prescriptivo comienza a transcurrir desde que el heredero aparente entra en posesión de los bienes de la herencia. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Es decir, desde que el heredero aparente inició la posesión con ánimo de excluir a todos los demás interesados en los bienes del causante y se comportó como dueño, negándole al heredero real y promovente su cualidad de heredero o alegando un título hereditario superior al demandante. *Íd.*, pág. 155. Para estos efectos, el heredero aparente se refiere al que entró en posesión material del bien o al que retiene el patrimonio hereditario. *Íd.*, pág. 163.

## E

Sobre la porción de la mejora, el Artículo 756 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2396, establece que la misma podrá hacerse de cosa determinada siempre que, cuando el valor del bien exceda el tercio destinado a la mejora y a la legítima del mejorado, este abone la diferencia en metálico a los demás interesados. Esta atribución de cosa específica a

favor de una persona es lo que nuestro ordenamiento conoce como legado. El legado es “la atribución que hace el testador en favor de una o varias personas, determinadas o determinables”. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002, T. 2, pág. 390. Por ser un legado de cosa determinada, el legatario adquiere su propiedad desde la muerte de la persona testadora. 31 LPRC sec. 2493. Su efecto es que este devenga los frutos y rentas pendientes, al igual que sufrirá su pérdida o deterioro, como también aprovechará su aumento o mejora. *Íd.*

En el sentido legal, la mejora se concretiza una vez la persona testadora ejerce la facultad de disponer de todo o de parte del tercio destinado a mejorar a los descendientes. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 495. Ahora bien, aun cuando las disposiciones establecidas por el Código Civil de 1930 requieren la manifestación expresa de la intención de mejorar, este no establece requisitos particulares en cuanto a la forma en que la persona testadora deba realizar dicha manifestación. *Íd.* Por tanto, vía jurisprudencia, nuestro Tribunal Supremo ha decidido que la designación de la mejora “ha de ser lo suficientemente clara para surgir como afirmación de voluntad en escrito o acto que dirija la inteligencia hacia la percepción de ese propósito a primera mano, sin mayor esfuerzo de imaginación”. *Íd.*, pág. 29. De esta forma, la interpretación judicial podrá servir de auxilio en la determinación de dicha intención, “mas no al extremo de adivinarla y escogerla de entre supuestos coexistentes”. *Íd.*

En el ejercicio de la interpretación de un testamento, el Artículo 624 del Código Civil de 1930 nos indica que “[t]oda disposición deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador”. 31 LPRC sec. 2129. La médula del testamento radica en dicha voluntad, convirtiéndose esta en la ley de la sucesión. *Licari v. Dorna*, 148 DPR 453, 460 (1999). Es por ello que el proceso de interpretación se dificulta, ya que ocurre una vez fallece la persona testadora. *Íd.* Es otro el que se coloca en el lugar de la persona

testadora en un intento de reconstruir lo que efectivamente quiso, pero siempre teniendo en consideración la totalidad del testamento y que este está supeditado a una declaración de voluntad que ha quedado cristalizada. *Íd.*, pág. 461.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a disponer del recurso ante nos.

### III

Como parte de los señalamientos de error, la parte peticionaria sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al considerar las solicitudes de sentencia sumaria promovidas por las Sucesiones de Guillermo Pierluisi Tirado y de Walter Pierluisi Tirado, respectivamente. Alega que dichas mociones incumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. De igual forma, la parte peticionaria argumenta que erró el foro de instancia al no consignar hechos materiales de buena fe de acuerdo con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Hemos examinado cuidadosamente el trámite procesal, el expediente ante nos, los escritos de las partes, así como la normativa aplicable, y concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró en su determinación. Nos explicamos.

En primer lugar, tomamos conocimiento de la *Moción Conjunta Informando Cesión de Derechos Hereditarios* presentada por las partes ante este Foro. En esta solicitan, entre otras cosas, el desglose y que se tenga por no puesta la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* instada el 5 de noviembre de 2019 por la Sucesión de Walter Pierluisi Tirado. En cuanto al trámite apelativo, dicha moción no modifica de forma alguna el tracto procesal de este caso, ya que, al momento de presentada la moción, el recurso llevaba más de un año perfeccionado. Sabido es que el objeto del presente recurso es la revisión *de novo* de las solicitudes de sentencia sumaria promovidas por las Sucesiones de Guillermo Pierluisi Tirado y de Walter Pierluisi Tirado, respectivamente, las cuales fueron adjudicadas por

el foro primario, cuyo proceder se recurre. Es decir, no se puede retirar un petitorio sumario que ya fue evaluado y adjudicado por el foro de origen y que forma parte de la súplica de la peticionaria ante esta Curia. A su vez, cabe señalar que la parte peticionaria no ha desistido de ninguno de sus señalamientos de error referentes a la moción que solicita desglosar. Ahora bien, le corresponde al foro primario evaluar la presunta cesión de derechos y determinar el efecto, si alguno, que tendrá el mismo en la eventual división del caudal hereditario.

En cuanto a los méritos del presente recurso y en relación al primer y segundo señalamiento de error, las Sucesiones de Guillermo Pierluisi Tirado y de Walter Pierluisi Tirado sometieron sus respectivas mociones de sentencia sumaria, ello en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Reglas de Procedimiento Civil. Una vez sometidos los petitorios sumarios, la concesión de la sentencia sumaria queda a discreción del tribunal, luego de su análisis y evaluación de las posturas de las partes, así como de la prueba documental que estas incluyan junto a sus solicitudes y el expediente en su totalidad. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

Luego de una revisión *de novo* del expediente ante nos, no se cometieron los errores señalados. Contrario a lo propuesto por la parte apelante, el TPI consignó en su *Resolución* los hechos materiales que encontró de buena fe controvertidos. Por consiguiente, los referidos errores no se cometieron.

Por otro lado, en cuanto al tercer error esbozado, concurrimos con la parte peticionaria en que erró el foro de instancia al declarar que procede abrir la sucesión intestada sobre la totalidad del caudal hereditario de la causante Candelaria Tirado Toyens, por esta no haber incluido una

cláusula de sustitución por premoriencia en su testamento. Nos explicamos.

De un estudio exhaustivo del recurso, se desprende que no existe controversia en cuanto a la premoriencia y consecuente preterición de los herederos de Walter Pierluisi Tirado en la herencia de la causante Candelaria Tirado Toyens, debido a la carencia testamentaria de una cláusula de sustitución en caso de la premoriencia de algún heredero. La parte peticionaria plantea que, según el Código Civil de 1930, el efecto de la preterición anula únicamente la institución de herederos que la causante plasmó en su testamento, pero no anula ni las mandas (legados), ni las mejoras. Le asiste la razón. El Artículo 742 del citado estatuto claramente dispone que las mandas y las mejoras valdrán, siempre y cuando no sean inoficiosas.

En el testamento en cuestión, Candelaria Tirado Toyens dispuso que las mandas y mejoras se le atribuirían a Wanda Pierluisi Tirado y que deseaba que su parte fuera satisfecha o pagada preferentemente con un solar localizado en Cupey. Asimismo, menciona que, de esta propiedad ser insuficiente, quiere que el remanente se pague con la propiedad que ubica en la urbanización El Cerezal. Sobre este particular, la parte recurrida sostiene que esta designación causaría daño a la legítima. Sin embargo, en la etapa procesal en la que se encuentra el caso, este Tribunal no está en posición de pasar juicio sobre ello, pues se trata de un asunto que el foro primario, en su momento, deberá adjudicar. Ahora bien, precisa señalar que el Artículo 756 del Código Civil de 1930, *supra*, establece que: “La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de esta excediera del tercio destinado a la mejora y de la parte de la legítima correspondiente al mejorado, deberá este abonar la diferencia en metálico a los demás interesados”. Sobre ello, y toda vez que la referida disposición testamentaria se hizo con designación específica de la libre disposición y la mejora, el valor de esta última debe deducirse de la siguiente forma: (1) en primer término, del tercio a destinarse a la mejora; (2) luego, atacar

el tercio libre; y (3) por último, si no se ha agotado el valor de la mejora, debe atacarse la legítima estricta del mejorado. J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones*, 2da ed. rev., San Juan, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 281. Una vez realizado lo anterior, es que se determinará si hay que abonar diferencia alguna. *Íd.* Por lo antes expuesto, colegimos que le corresponde al foro *a quo* determinar la cuantía de las mandas y mejoras computables en este caso y, de estas afectar la legítima, se deberá abonar la diferencia a los demás herederos.

Finalmente, como cuarto y último señalamiento de error, la peticionaria arguye que el foro sentenciador erró al no considerar los hechos y el derecho sobre la prescripción de la preterición. A su vez, aduce que la acción de preterición en este caso está prescrita, ya que debió utilizarse el término de quince (15) años instituido en el Código Civil de 1930 para las acciones personales sin término prescriptivo fijado. No le asiste la razón.

Según esbozáramos, la preterición ocurre cuando se omite a un heredero en el testamento, no se instituye como heredero ni deshereda, y tampoco se le asigna parte alguna de los bienes causando que se le prive de su derecho a la legítima. Dicha figura no tiene término prescriptivo estatuido por ley. Si bien la parte peticionaria sostiene que le es de aplicación el término de quince (15) años, la preterición no es una acción personal. La acción personal, en caso de preterición, es la petición de herencia. Con esta acción se establece la condición de heredero del actor o, como sucede en el caso de autos, de la parte preterida. El término prescriptivo de esta acción, según el Código Civil de 1930, es de treinta (30) años. Por lo tanto, debido a que se cumplen con los requisitos de la acción y la misma se encuentra dentro del término aplicable, concluimos que la referida acción no está prescrita.

Atendidos los señalamientos de error y luego de una revisión *de novo* del expediente, nos percatamos de algunos errores fácticos y numéricos existentes en las determinaciones de hecho desglosadas por el

foro primario. En atención a ello, procedimos a hacer las correcciones pertinentes en la relación de hechos del presente dictamen, basado en la prueba documental ante nos. Por tanto, las determinaciones de hechos desglosadas en la Parte I de esta *Sentencia* son las que se tienen por correctas.

De igual forma, es meritorio desglosar los hechos que entendemos permanecen en controversia, los cuales deben ser atendidos por el foro primario, previo a la liquidación y partición de los bienes del caudal hereditario. Los hechos controvertidos son los siguientes:

- (1) Identidad de los bienes objeto de la partición y liquidación del caudal de la causante Candelaria Tirado Toyens.
- (2) La cantidad, si alguna, que las Sucesiones de Walter Pierluisi Tirado y de Guillermo Pierluisi Tirado le adeudan a la comunidad hereditaria por haber recibido adelantos en exceso, en contravención a su participación en la herencia.
- (3) La autenticidad del Relevo de Hacienda presentado con número 72-11-9071-H.

En mérito de lo antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido. Así modificado, confirmamos la *Resolución* recurrida.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido, a los únicos efectos de abrir la sucesión intestada sobre la porción de la legítima del caudal de Candelaria Tirado Toyens para que sea distribuido entre sus herederos, hacer un desglose de los hechos que entendemos permanecen en controversia, y corregir errores numéricos y fácticos en las determinaciones de hechos realizada por el foro primario. Así modificada, confirmamos la *Resolución* recurrida.

En virtud de lo antes expuesto, los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia quedan desparalizados. Por tanto, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones